

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-428/2018

**ACTOR:** ALFONSO RAÚL DE JESÚS  
FERRIZ SALINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENA

**COLABORÓ:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina declarar improcedente el juicio al rubro indicado** y, en consecuencia, desechar la demanda respectiva.

**A. ANTECEDENTES:**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Presentación de solicitud.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el ahora actor presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, un escrito en el que solicitó "Acordar que se entreguen copias legibles certificadas de los documentos solicitados a la brevedad posible. (ACTA DE NACIMIENTO Y CARTILLA LIBERADA DEL CANDIDATO ELECTO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR..." (sic).

**2. Notificación al actor del ingreso de solicitud a la Plataforma Nacional de Transparencia.** El dieciséis de julio del año en curso, mediante correo electrónico, la Unidad de Transparencia del INE notificó al ahora actor el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2066/2018 por el cual le informó que la petición correspondiente fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio PNT: 2210000246318.

**3. Resolución emitida por el Comité de Transparencia del INE.** Según lo expuesto por el actor, el tres de agosto de dos mil dieciocho, recibió en su correo electrónico la resolución del Comité de Transparencia del INE identificada con la clave INE-CT-R-0404-2018, que se emitió con motivo de la solicitud que formuló, en la cual adjuntan diversos documentos respecto de los cuales no está conforme.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE.

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de agosto de dos mil dieciocho, el ahora enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que expone, entre otros temas, que “De no ser entregada la información solicitada sin ocultamiento de información, la constancia de mayoría no sea entregada al C. Candidato Electo a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, deberá ser revocado o cancelado en tanto no sea aclarado con certeza y total claridad la documentación requerida así como la situación ciudadana, con el patriotismo y como mexicanos debemos cumplir con las obligaciones constitucionales de nuestro país”.

**II. Integración, registro, turno y trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-428/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Asimismo, en razón a que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a la autoridad responsable, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

**III. Recepción de informe circunstanciado.** El diecinueve de agosto del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, entre otras constancias, el informe circunstanciado rendido por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del INE.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir un acto atribuido al INE relacionado con diversa documentación que solicitó al referido Instituto respecto del Presidente Electo, Andrés Manuel López Obrador<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Del análisis de las constancias del juicio al rubro indicado, se advierte que el actor pretende impugnar la resolución INE-CT-R-0404-2018 emitida por el Comité de Transparencia del INE, con motivo de la solicitud formulada por el enjuiciante, la

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio PNT: 2210000246318.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano promovido Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, por su propio derecho, es improcedente.

Lo anterior, ya que la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución y las leyes<sup>4</sup>.

Ahora bien, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales<sup>5</sup>.

En el caso, medio de impugnación al rubro citado resulta improcedente ya que el actor no hace valer una violación a alguno de los derechos político-electorales de

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-428/2018**

votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación, por lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda es evidente que el enjuiciante pretende inconformarse con la resolución INE-CT-R-0404-2018 emitida por el Comité de Transparencia del INE, con motivo de una petición que formuló a ese Instituto la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio PNT: 2210000246318.

Así, se hace evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para impugnar una resolución que fue tramitada por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia a la que recayó una resolución emitida por el Comité de Transparencia del INE.

Además, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 146 a 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está previsto el recurso de revisión que procederá a fin de impugnar las resoluciones emitidas por las Unidades de Transparencia correspondientes.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la autoridad responsable en el informe circunstanciado

respectivo, se advierte que el actor ya promovió recurso de revisión a fin de controvertir la resolución referida, por lo anterior, la autoridad responsable remitió su medio de defensa al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos legales conducentes.

Por las razones expuestas, en el caso, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la improcedencia del medio de impugnación citado al rubro, en consecuencia, se desecha la demanda presentada por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

**SUP-JDC-428/2018**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**



SUP-JDC-428/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO